

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Cecilia Montenegro

Expediente: 358/2014

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 358/2014, promovido por Cecilia Montenegro, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha diez (10) de septiembre del año dos mil catorce, Cecilia Montenegro, presentó vía Infocoahuila ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información número de folio 00336214, en la cual expresamente requería:

"Oficina de adscripción del C. Roberto Fernando Soto Olmos, copia de su curriculum vitae y documentos que comprueben su contenido, funciones asignadas, y de las actividades realizadas (reporte formal con fechas, firma) de enero a septiembre de 2014." (sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil catorce, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

TORREÓN
CIUDAD QUE VENCE

Administración Municipal 2014/2017

Dirección General de Contraloría Municipal

Torreón, Coah. a 24 de Septiembre del 2014

Oficio no. CMT 3418/24092014/743

Asunto: Respuesta a Solicitud

Clasificación Pública

Folio de solicitud: 00336214

Expediente: UTM 743/2014

CECILIA MONTENEGRO
APRECIABLE SOLICITANTE.-

Con fundamento en el Artículo 136 y 139 de la nueva Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, haciendo referencia a su solicitud de Acceso a la Información presentada vía INFOCOAHUILA con folio 00336214. Al respecto, la Unidad de Atención le informa que en respuesta a su requerimiento de información, se recibió la siguiente documentación:

1. Oficio folio UATTM/0336/22092014, de la Tesorería Municipal

Documento(s) que se anexan de manera digitalizada a la presente, esperando dar respuesta satisfactoria a su amable solicitud.

Sin más por el momento, le reiteramos a usted nuestro compromiso de Transparencia y le invitamos a seguir ejerciendo su derecho de Acceso a la Información Pública.

ATENTAMENTE
TORREÓN, CIUDAD QUE VENCE

LIC. JORGE ARTURO PALOMO GOMEZ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

c.c.p. archivo



TORREÓN
CIUDAD QUE VENCE
Ayuntamiento Municipal 2014-2017

"El año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

Oficio: UATTM/0336/22082014
Asunto: Respuesta a solicitud 00336214

C.P. Javier Lechuga Jiménez Labora
Contralor Municipal
PRESENTE.-

En atención a la solicitud de información con número de folio **00336214** formulada por el C. CECILIA MONTENEGRO, que a la letra dice:

"...Oficina de adscripción del C. Roberto Fernando Soto Olmos, copia de su curriculum vitae y documentos que comprueben su contenido, funciones asignadas, y de las actividades realizadas (reporte formal con fechas, firma) de enero a septiembre de 2014 ..."

Me permito hacer de su conocimiento la siguiente información:

Que la dirección del Servicio Profesional de Carrera informa que el C. Roberto Fernando Soto Olmos dejó de laborar para esta administración municipal el día 31 de Julio del 2014, que desde el mes de Enero del presente hasta la citada fecha se encontraba dentro del personal del área de Catastro Municipal, por lo anterior ya no se cuenta con documentación referente a dicha persona en los archivos de esta dirección.

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda o comentario al respecto esperando que la información proporcionada se haga llegar de manera oportuna al solicitante.



ATENTAMENTE
"Hagámoslo juntos, hagámoslo bien"
Torreón Coahuila a 22 de Septiembre de 2014.

LIC. LESLY ADRIANA MACÍAS PASILLAS
CÁDADA DE UNIDAD DE ATENCIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE TESORERÍA MUNICIPAL.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil catorce, fue recibido por medio del sistema infocoahuila el recurso de revisión que promueve Cecilia Montenegro, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"No proporciona información solicitada y utiliza como justificación el argumento de que porque no trabaja en la dependencia ya no existen los documentos requeridos. (sic)"

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil catorce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1780/14, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 358/2014, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiuno (21) de octubre del año dos mil catorce, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Torreón, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil catorce, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

TORREÓN

CIUDAD QUE VENCE

"El año de las y los jóvenes Coahuilenses"

Oficio: UATTM/0388/28102014

Asunto: Respuesta al oficio CMT 3606/21102014/358

C.P. Javier Lechuga Jiménez Labora

Contralor Municipal

PRESENTE.-

En atención a acuerdo de admisión de recurso de revisión dictado dentro de expediente 358/2014 de fecha 17 de Octubre de 2014, me permito emitir la siguiente

CONTESTACION

Que, con fecha 10 de Septiembre de 2014 fue recibido por esta Tesorería Municipal solicitud de información con número de folio 00336214, formulada por el C. CECILIA, MONTENEGRO, en donde solicitaba "... Oficina de adscripción del C. Roberto Fernando Soto Olmos, copia de su curriculum vitae y documentos que comprueben su contenido, funciones asignadas, y de las actividades realizadas (reporte formal con fechas, firma) de enero a septiembre de 2014", solicitud que fue debidamente contestada en fecha 23 de Septiembre de 2014, en donde se le da a conocer al solicitante que, que el C. Roberto Fernando Soto Olmos dejó de laborar para esta administración municipal el día 31 de Julio del 2014, que desde el mes de Enero del presente hasta la citada fecha se encontraba dentro del personal del área de Catastro Municipal, además informándole que respecto a la información solicitada "curriculum vitae y documentos que comprueben su contenido" así como "reporte formal de fechas, firma" la Dirección de Servicio Profesional de Carrera, ya no contaba con los documentos requeridos, toda vez que si bien cuando un trabajador ingresa a laborar se le pide papelería para su expediente laboral, el mismo queda sin efecto el día en que dicha persona deja de laborar, máxime refiriéndose a documentos que contiene gran cantidad de datos personales, como lo es un curriculum vitae, y los documentos que lo comprueban, (certificados de estudio, cartas de recomendación, comprobante de domicilio, entre otros) por lo cual la obligación del resguardo de los mismos termina en el momento que se extingue la relación laboral, toda vez que no son documentos emitidos por el dicha dirección como ente de la administración pública si no son un cúmulo de documentos con diversa información personal que el interesado entrega con el fin de obtener un empleo, entonces en el momento en que termina dicha relación termina también el manejo y resguardo de los mismos. Por lo anterior se puntualiza que el derecho a la información recae sobre todo documento emitido por cualquier entidad de gobierno, en este caso los documentos pertenecen a un individuo no a la gestión pública en, por lo cual se considera el presente recurso infundado en base a lo citado en el artículo 140 de la Ley Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, en donde indica que "los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos".

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda o comentario al respecto

ATENTAMENTE

"Hagámoslo juntos, hagámoslo bien"

Torreón Coahuila a 28 de Octubre de 2014.

LIC. LESLY ADRIANA MACÍAS PASILLAS

ENCARGADA DE UNIDAD DE ATENCIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE TESORERÍA MUNICIPAL.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintiséis (26) de septiembre del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil catorce y concluyó el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil catorce, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios

planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- La solicitud del hoy recurrente se conforma de la siguiente petición: *"Oficina de adscripción del C. Roberto Fernando Soto Olmos, copia de su curriculum vitae y documentos que comprueben su contenido, funciones asignadas, y de las actividades realizadas (reporte formal con fechas, firma) de enero a septiembre de 2014."* (sic)

A lo que el sujeto obligado en su escrito de respuesta expresa que: "...la dirección del Servicio Profesional de Carrera informa que el C. Roberto Fernando Soto Olmos dejo de laborar para esta administración municipal el día 31 de julio del 2014, que desde el mes de enero del presente hasta la citada fecha se encontraba dentro del personal del área de Catastro Municipal, por lo anterior ya no se cuenta con documentación referente a dicha persona en los archivos de esta dirección..." (sic).

QUINTO.- El artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, una vez que fue admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención, gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las Unidades Administrativas que correspondan. De igual manera, el artículo 107 del citado ordenamiento legal dispone que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad Administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

La declaración de inexistencia de la información debe de cumplir con los requisitos y procedimientos formales que exige la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, puesto que representa una declaración pública de la autoridad. Se informa al solicitante de manera fehaciente que la información no existe en sus archivos.

La entidad Pública responsable se encuentra obligada por ley a entregar toda la información que se encuentre en su posesión de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y a declarar formalmente la inexistencia en caso de que no la posea (artículo 107 de la Ley). En ambos casos la responsabilidad del sujeto obligado es documentar el proceso a través del cual se brinda acceso a la información pública, más aun cuando las constancias que se generan, son los elementos substanciales y únicos de la comprobación de la inexistencia de la información.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento órgano de control interno.

En el caso concreto la Unidad de Atención gestiona la búsqueda de la información solamente en la Dirección del Servicio Profesional de Carrera, por lo que en atención a los principios eficacia y máxima publicidad en materia de acceso a la

información pública es pertinente solicitarle al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información al interior de la estructura orgánica del propio sujeto obligado, y ponga a disposición de la solicitante la información solicitada o en su caso declare la inexistencia de la información documentando y entregando al recurrente todas y cada una de las etapas de búsqueda. En caso de que la información solicitada contenga datos personales, estos se deben testar, tales como dirección o números telefónicos.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e instruirle para que realice una búsqueda exhaustiva de la información al interior de la estructura orgánica del propio sujeto obligado y ponga a disposición del solicitante la información solicitada, o en su caso declare la inexistencia de la información de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e instruirle para que realice una búsqueda exhaustiva de la información al interior de la estructura orgánica del propio sujeto obligado y ponga

a disposición del solicitante la información solicitada, o en su caso declare la inexistencia de la información de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la Ley en la materia.

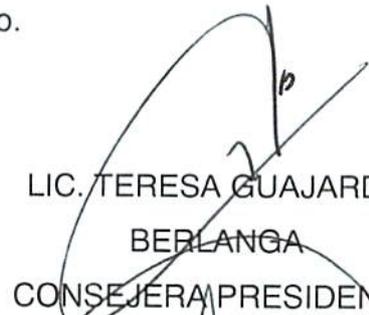
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintidós (22) de noviembre de dos mil catorce (2014), en el municipio de

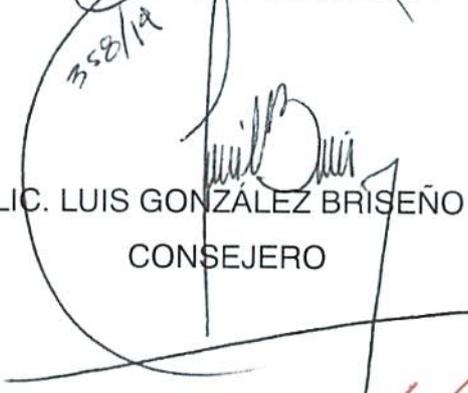
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuilá, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.


JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO

358/14

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 358/14. - SUJETO OBLIGADO. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN. RECURRENTE- CECILIA MONTENEGRO. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER